---Trelew, 14 de noviembre de 2024. ----------

---**AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo en virtud de lo establecido por el artículo 293 del CPCC; y ----------

CONSIDERANDO:----------

---I. Antecedentes. ----------

---Mediante la sentencia definitiva N° 104/2024 de fecha 30/04/2024 la Jueza de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por la incapacidad laborativa determinada en autos, como asimismo y en el caso de los baremos de la LRT. También rechazó la excepción de prescripción opuesta por la demandada e hizo lugar a la demanda entablada por M. O. M. en contra de L. C. ART S.A. declarando la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT y del art. 7 de la ley 23.928, texto ley 25561, condenando a La C. ART a abonar al actor, en el término de diez días la suma de $44.965.798 con más los intereses fijados en el considerando respectivo. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

---La demandada apeló la sentencia, y, concedido el recurso, expresó agravios mediante el escrito ID 1524660, el cual fue contestado por el actor mediante ID 1538783.----------

---Llegada la causa a esta Alzada, en fecha 30/09/2024 (hoja 901/914) y mediante sentencia registrada bajo el N° 062/2024 SDL, esta Sala confirmó el rechazo de la excepción de prescripción opuesta por la demandada y revocó la sentencia apelada en todo lo demás que fue materia de agravios, rechazando la demanda interpuesta por el Sr. M. O. M. en contra de L. C. A. D. R. D. T. ART S.A. (hoy E. A. de R. del T. S.A.). Impuso las costas de ambas instancias al actor vencido, con excepción de las generadas por la citación de la Provincia del Chubut que quedan a cargo de la ART demandada y reguló, por adecuación, los honorarios profesionales, como así también reguló los honorarios de segunda instancia.---

---Mediante escrito identificado como ID 1687313 el actor interpuso recurso extraordinario de casación por arbitrariedad. ---------- ----------

--II. Agravios: ---------- --

-A partir del capítulo VI del escrito casatorio (hoja 923vta) y bajo el título *"Violación de la Ley: Arbitrariedad (art. 291 inc. e)",* la parte recurrente desarrolló sus agravios, expresando que la sentencia de este Tribuna resulta arbitraria al valorar de manera irrazonable la prueba obrante en autos. ----------

---Sostiene que no hay dudas de que se encuentra demostrada la relación de causalidad

adecuada requerida por la normativa vigente, conforme art. 906 y SS del CC, así como también la toma de conocimiento de la enfermedad por parte de la ART demandada. ------

---Aduce que existe un error en la valoración de la prueba cuando los sentenciantes dicen que el actor no acreditó el cumplimiento de la normativa exigida por la LRT respecto de la vinculación causal adecuada con el siniestro, así como también que no ha quedado demostrada la toma cabal de conocimiento por la ART, violando diversos preceptos legales y conculcando derechos constitucionales, como es el debido proceso, defensa y propiedad.-

---Plantea que nada se dijo en la sentencia de este Tribunal respecto al incumplimiento de la demandada, al no acompañar con la contestación de demanda el legajo personal del actor, pese a existir un indicio de prueba como son los certificados emitidos por la Lic. M. y el Dr. O.. ----------

---Refiere que del análisis integral del planteo formulado, prueba documental aportada y del auto de apertura a prueba consentido por la demandada, así como también de la presunción del art. 392 CPCC no puede arribarse a otra conclusión que la enfermedad laboral es producto de la relación causal con las labores ejercidas por el actor, en un ambiente laboral plenamente viciado.----------

---Destaca que la prueba testimonial corrobora un ambiente laboral conflictivo y hostil debido a presiones de marineros, empresarios de pesca y funcionarios jerárquicos, factores que afectaban directamente al actor en su rol de fiscalización. ----------

---Expone que la ART tenía conocimiento de estos R. y sus efectos sobre la salud del actor, negando de manera infundada la relación causal entre el entorno laboral y la enfermedad profesional sufrida, en contravención con lo establecido en los artículos 906 y siguientes del Código Civil. ----------

---Manifiesta que la sentencia viola preceptos legales y constitucionales, tales como el debido proceso, el derecho de defensa y el derecho de propiedad al valorar la prueba. -----

---Refiere que la demandada estaba en conocimiento de los certificados médicos emitidos por la Lic. M. y el Dr. O., quienes determinaron el padecimiento psiquiátrico como “síndrome depresivo reactivo”, y que es producto de la relación causal con las labores ejercidas en un ambiente laboral viciado.----------

Puntualiza que los peritos médicos señalaron que el cambio de tareas fue el detonante y agravante de una cadena de situaciones de presión, hostigamiento y malestar laboral que el actor experimentó a lo largo de los años, el cual se agravó cuando fue desplazado de sus funciones debido a una sanción impuesta en su rol de inspector. ----------

---Finalmente, el casacionista argumenta que la pericia psicológica realizada por el CMF es inválida, ya que el juez había ordenado específicamente una pericia psiquiátrica, la cual debe ser realizada por un médico psiquiatra y no por un licenciado en psicología. Aduce que los

psicólogos carecen de la formación médica necesaria para diagnosticar o tratar patologías mentales que requieren medicación. ----------

---Por lo expresado, considera que el informe de la Lic. C. no debería tener valor probatorio alguno, y que las conclusiones de los magistrados de esta Sala se basan en opiniones subjetivas que carecen del rigor científico necesario. ----------

---Finalmente, expresa que por las razones de hecho y derecho expuestas no cabe otra conclusión que la acreditación fehaciente del nexo causal y la responsabilidad de la ART demandada, por no cumplir con la normativa tendiente a la temprana detección de la enfermedad laboral producida por agentes R.. ----------

---**III. Análisis formal del recurso:** ----------

---En cuanto al examen preliminar impuesto por el artículo 293 del CPCC, en primer lugar corresponde señalar que el reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios de casación (Acuerdo Plenario Nº 3821/09, Anexo I), establece que el escrito no puede tener una extensión mayor a cuarenta (40) páginas de veintiséis (26) renglones cada una----------

---En el escrito casatorio ID 1687314 se ha respetado el número de páginas y de renglones establecidos en el punto 1 de la mencionada reglamentación. ---------- ---Asimismo, cabe señalar que la carátula acompañada mediante escrito ID 1687313 (hoja 915) satisface los requisitos que prevé el punto 2 del citado Acuerdo, expresando que las normas que confieren jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia es el artículo 289 y 291 inc. “a” y “e” del CPCC. Asimismo, puntualizó que las normas infringidas y/o inaplicadas son los arts. 14 bis, 17 y 18, 28 y 75 inc. 22 C.N.; art. 44 y 45 Cons. Prov.; art. 34 inc. 4, art. 165 inc. 6, 291 y 92 del CPCC y art. 46 Ley 24.557. ----------

---También expresó que se encuentra exento del pago del depósito que prevé el art. 292 inc. d) del CPCC en virtud de que el actor tiene el beneficio de gratuidad, y constituyó domicilio en la ciudad de Rawson. ----------

---Finalmente, cabe consignar que los antecedentes del caso han sido razonablemente descriptos (ver capítulo V, escrito ID 1687314), por lo que puede considerarse que el recurso resulta autosuficiente a los efectos de la comprensión del caso con su sola lectura.

---**IV. Causal casatoria invocada: Arbitrariedad (art. 291 inc. “e” del CPCC).** -------

---Superados los requisitos de índole formal que debe contener el escrito casatorio, corresponde pronunciarse acerca de la admisibilidad preliminar del remedio extraordinario, conforme sus fundamentos.----------

---En forma preliminar corresponde señalar que si bien en la carátula del escrito recursivo el actor indicó que la casación se funda en los artículos 291 incisos “a” y “e” del CPCC, lo cierto es que la causal prevista en el inciso “a” no fue mencionada, ni desarrollada en el

escrito recursivo, razón por la cual no será motivo de análisis por falta absoluta de fundamentación----------

------De este modo, solo se tratará la causal casatoria prevista por el art. 291 inc. “e” del CPCC, es decir, arbitrariedad. Al respecto, corresponde señalar que para su configuración los rasgos del despropósito deben ser nítidos: la arbitrariedad de las sentencias supone un desacierto extremo, una equivocación tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (CS, B, 638.XXII, julio 2 de 1991, cit. Morello, Augusto M., “La casación, un modelo intermedio eficiente”, 2da. Ed. actualizada 2000, pág. 231).----------

---La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional y cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación (conf.: CSJN, Fallos, 314:1404; 317:481). Su aplicación se limita a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces, de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (conf.: CSJN, Fallos, 304:267; 297:307; 304:471; 304:106 y otros). ----------

---De igual modo, nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación; supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Además, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).----------

---En el caso, el casacionista básicamente postula que la valoración probatoria de la prueba efectuada por esta Alzada resulta arbitraria, al tener por no probado el nexo causal entre las labores desempeñadas por el trabajador y la enfermedad contraída. En este sentido, sostiene que este Tribunal efectuó una errónea interpretación y valoración de las pericias psiquiátricas efectuadas por el Dr. L. y la Dra. P., a las cuales considera claras y con solvencia técnica. ----------

---Asimismo, y en relación al vínculo de causalidad entre la actividad laboral y la enfermedad contraída por el actor, alega que los testigos señalaron que el ambiente laboral siempre fue conflictivo y de mucha tensión por los intereses en juego, además de las situaciones de violencia a las cuales estuvo expuesto M. como inspector. Además, destaca que el apartamiento de su puesto de trabajo como represalia y/o coerción por aplicar una sanción a una embarcación que cometió una infracción, fue el disparador en la psiquis del

actor, quien llevaba años de trabajo en un ambiente con un grado de tensión y presión que lo afectaba. ----------

---Sobre el particular, la sentencia de este Tribunal determinó que *"(...) la falta de denuncia ante la ART, si bien no es por sí sola decisiva, tampoco puede considerarse irrelevante al momento de resolver. Al tratarse de una enfermedad de larga duración — como se desprende de los elementos mencionados, con una extensión cercana a los cinco años al momento de interponerse la demanda—, era fundamental que la ART tuviera la oportunidad de conocer oportunamente la dolencia del actor, para así aceptarla o rechazarla conforme a derecho. La notificación temprana habría permitido a la ART recabar la información necesaria de parte de la empleadora, respecto de las tareas, los agentes de riesgo y demás circunstancias pertinentes para su defensa. Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente que corresponde a todo accidente de trabajo o enfermedad profesional, cuando se pretende la cobertura por parte de la ART de una enfermedad no listada, las normas prevén un procedimiento administrativo específico"* (voto de la Dra. Spoturno). Luego agregó la magistrada: "*En este caso, el actor no recurrió al trámite administrativo previsto en el art. 6, apartado 2 de la LRT ni cumplió, consecuentemente, con el procedimiento previsto en la reglamentación a fin de lograr la cobertura de la enfermedad no listada".* ----------

---Seguidamente sostuvo: *"Por lo tanto, aunque se adopte un criterio amplio y favorable a la pretensión del actor, sigue siendo imprescindible acreditar adecuadamente el vínculo de causalidad entre la actividad laboral y la enfermedad contraída. En este sentido, considero que las pericias médicas obrantes en autos no son suficientes para fundamentar la responsabilidad de la ART por la patología del actor puesto que no surge de sus conclusiones que las tareas cumplidas causaran el cuadro de estrés que padece el actor". (...) "Ahora bien, aunque en ambos informes periciales psiquiátricos se hace referencia a un accidente laboral, y las consecuencias extraídas de ese evento deben excluirse, lo cierto es que tanto el Dr. L. como la Dra. P. se centran, al analizar el nexo causal, exclusivamente en el cambio de tareas. En mi opinión, esta circunstancia no es suficiente para atribuir responsabilidad sistémica a la ART. Si bien podría hipotéticamente, y de probarse los presupuestos de la responsabilidad civil, justificar una acción fuera del sistema contra la empleadora, no alcanza para responsabilizar a la ART dentro del marco de la Ley de R. del Trabajo. La posibilidad de recurrir a la vía civil contra el empleador ha sido reconocida expresamente por la CSJN en el fallo "Silva" (Fallos: 330:5435) y ratificada en el fallo "Moreno" (Fallos: 331:2174). En estos casos, la Corte estableció que las enfermedades no incluidas en el listado cerrado del artículo 6° de la LRT pueden ser objeto de reparación bajo el derecho civil, siempre que se pruebe la existencia de un nexo de causalidad adecuado entre el daño sufrido y la actividad laboral realizada para el empleador".* ----------

---En base a lo expresado concluyó: *"tras analizar las constancias y pruebas producidas en*

la causa, considero que no se encuentra suficientemente justificada la condena a la ART. Ello, sumado a la falta de denuncia ante la ART durante casi cinco años hasta el momento de interponer la demanda y la absoluta inobservancia del procedimiento establecido para el reconocimiento por parte de las A. de riesgo de trabajo de las enfermedades no listadas me llevan a proponer al acuerdo hacer lugar a los agravios expresados por a ART y rechazar en todas sus partes la pretensión del actor" (voto de la Dra. Spoturno).----------

---En igual direccionamiento el Dr. Peral expresó: *"no hay duda que es posible responsabilizar a las ART en aquellos supuestos de enfermedades profesionales que no se encuentren comprendidas en el correspondiente listado, ello siempre que se demuestre acabadamente la relación de causalidad adecuada entre la dolencia y las tareas realizadas por el trabajador"*. Asimismo, agregó: *"sentado lo anterior, al igual que la colega que me precedió en el voto, no encuentro probado en el presente caso que las tareas realizadas por M. causaran la enfermedad sobre la que sustenta su pretensión contra la ART demandada, por lo que acompañaré la propuesta de revocar la sentencia recurrida y rechazar la demanda interpuesta"*. ----------

---Luego puntualizó: *"como indiqué al iniciar el análisis del agravio de la demandada, la jueza tuvo por acreditada la relación causal entre la enfermedad padecida por el actor y su actividad laboral con los dictámenes elaborados por los peritos psiquiatras, Dr. L. y Dra. P. y por lo dicho por los testigos. No comparto la valoración que hizo la sentenciante a esos dictámenes, dado que los nombrados profesionales, en concreto únicamente refirieron que la desafectación de M. a sus funciones de inspector de recursos naturales y su destino como personalauxiliar provocaron un alto impacto en su estado emocional y psíquico que generaron cambios negativos en su vida diaria y en los vínculos de su entorno".*----------

---De esa manera determinó: "*Como indicó con suma claridad mi colega de Sala, esa conclusión de los peritos es insuficiente para atribuir responsabilidad a la ART, ya que no se advierte cual es el fundamento para obligarla a responder por el perjuicio que puede haber sufrido el trabajador a raíz de la decisión de su empleadora de cambiarlo en sus funciones. En todo caso, esta última podría ser considerada civilmente responsable de esos perjuicios, claro está, en caso de acreditarse los presupuestos correspondientes. Además de no coincidir con el valor probatorio otorgado por la sentenciante de grado al dictamen de los peritos referidos, tampoco coincido con la decisión de desechar la pericia psicológica realizada por la Lic. C. integrante del CMF"*.----------

-----En base a lo expresado concluyó: *"Si bien los nombrados expresaron que el ambiente laboral resultaba conflictivo y que las reuniones podían llegar a ponerse tensas, lo cierto es que esas circunstancias no fueron tenidas en cuenta por los peritos psiquiatras en sus informes al momento de analizar la relación causal de las tareas con la enfermedad, ya que éstos, como expresé en párrafos precedentes, sólo vincularon el cuadro psiquiátrico con el*

cambio de función del actor y no dijeron nada respecto al ambiente laboral como causa adecuada del daño. En síntesis, sin perjuicio de la responsabilidad que, hipotéticamente podría atribuirse a la empleadora en una acción por responsabilidad civil en virtud de haber cambiado al actor de funciones, en el caso no pueden considerarse acreditados los extremos para condenar a la ART demandada". ----------

---De la reseña efectuada se advierte que el rechazo de la demanda se sustentó en los siguientes aspectos principales: i) la falta de denuncia de la enfermedad ante la ART. En este aspecto se dijo que si bien la falta de denuncia no era decisiva, tampoco resulta irrelevante al momento de resolver, considerando que al tratarse de una enfermedad de larga duración, era fundamental que la ART tuviera la oportunidad de conocer la dolencia; ii) tratándose de una enfermedad no listada, el trabajador no recurrió al trámite administrativo previsto en el art. 6, apartado 2 de la LRT ni cumplió, consecuentemente, con el procedimiento previsto en la reglamentación a fin de lograr la cobertura de la enfermedad no listada. En este aspecto también se aclaró que no haber seguido el trámite administrativo, por sí solo no habilita el rechazo de la pretensión pero que era un factor adicional a tener en cuenta al momento de decidir; iii) las pericias psiquiátricas practicadas en autos no son suficientes para acreditar el vínculo de causalidad entre las tareas del actor y la enfermedad denunciada, considerando que los galenos atribuyeron el cuadro que padece al cambio de tareas y no al ambiente laboral; iv) la pericia psicológica efectuada por el CMF fue tenida en cuenta en el marco específicamente destacado en la sentencia y considerando que el psicodiagnóstico fue estimado necesario y expresamente pedido por el Dr. H., médico forense del cuerpo; v) la causa generadora del cuadro del actor (cambio de tareas) podría, hipotéticamente y en caso de darse los requisitos necesarios, ser objeto de reparación bajo la órbita del derecho civil contra el empleador del trabajador pero no por una acción de responsabilidad sistémica de la ART bajo la LRT; vi) las declaraciones testimoniales resultan insuficientes para acreditar por sí solas el nexo causal entre la enfermedad y las tareas desarrolladas por el actor. ----------

---El casacionista focaliza su crítica en que de las declaraciones de los testigos surge acreditado el nexo causal, sin considerar que el fallo de este Tribunal puntualizó que los peritos psiquiatras no vincularon las tareas cumplidas por el actor como la causa generadora del cuadro que padece M., sino que lo atribuyeron al cambio de tareas, aspecto sobre el cual se dijo que no genera responsabilidad en cabeza de la ART. Sobre este último extremo, ninguna consideración efectuó el casacionista.----------

---Sobre el particular, cabe destacar que en materia de hechos y prueba, los jueces de grado son soberanos y según el criterio de nuestro Alto Cuerpo solo puede intervenir, excepcionalmente, cuando se demuestre que el razonamiento es absurdo, o cuando existe en

el fallo impugnado un desvío notorio, patente o palM. de la lógica o una grosera desinterpretación material de alguna prueba, cuando se demuestra el desvío, pero en este caso “La circunstancia de que el tribunal de juicio haga prevalecer unos elementos probatorios sobre otros es una consecuencia de sus facultades” (conf.: STJCH.: SD Nº 4/ SRE/2004). ----------

---De este modo, la valoración del material probatorio es facultad privativa del tribunal, de manera que las conclusiones que éste formule en tal sentido son irrevisables en casación, salvo el supuesto excepcional de absurdo, que debe ser eficazmente demostrado por quien lo invoca (v.gr.: SCBA, “BJL c/Cartellone - Trevi -Soletanche s/ Art. 52, ley 23551”, 14/08/2013, La Ley Online y sus citas), extremo que en este caso no se presenta. En efecto, el actor sostiene que los peritos psiquiatras tuvieron por acreditado el vínculo causal a partir de las declaraciones testimoniales producidas en autos, cuando este Tribunal determinó que los galenos no basaron su conclusión en dicho extremo, sino en el cambio de tareas del actor, situación que se consideró insuficiente para acreditar la responsabilidad de la ART en el marco de la LRT.----------

---En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CS, 1993/12/02, “Baraldini, Luis E. y otros B.” 122- ED, 159-352). ----------

---Además, los jueces de mérito son libres para optar por una prueba en lugar de otra o para decidir su preferencia acerca del valor de convicción de una prueba con respecto a otra si no se demuestra arbitrariedad o absurdo en la elección (De la Rúa, Fernando, “El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino”, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 366). Y en el sub júdice no consta esa demostración. ----------

---La arbitrariedad que denuncia el casacionista no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, dado que no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (STJCh, sent. N° 86 S.R.E. del 06/10/08). Esos supuestos no se hallan configurados en los fundamentos de la casación interpuesta. ----------

---En el caso, la alegada arbitrariedad muestra, en realidad, las discrepancias del casacionista con el criterio de selección y apreciación de las pruebas de los juzgadores de alzada; pero ello no autoriza al Superior Tribunal a sustituir a los jueces de la causa en las decisiones que por su naturaleza le son privativas, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos, excepto que mediare la

existencia de error o absurdo; pero ninguno de dichos extremos resulta del escrito recursivo (STJCh sent. 25/98 SRE del 24/11/98. ----------

---El incumplimiento de estas cargas hace que este agravio resulte inadmisible y ajeno a la instancia extraordinaria intentada.----------

-----De este modo, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su disconformidad con la determinación de la falta de nexo causal entre la enfermedad profesional denunciada y las labores que realizaba, por cuanto no se encuentran acreditados los extremos para condenar a la ART demandada.----

-----Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes, una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras).----------

---Consecuentemente las críticas al fallo que intenta el recurrente no configuran un rebatimiento objetivo de los dichos y argumentos sentenciales, ni logran demostrar la existencia de yerros significativos, sino que patentizan un parecer distinto del impugnante, sobre la base de su propia subjetividad y sin elementos objetivos atendibles que apoyen sus dichos divergentes a las constataciones de la resolución cuestionada. -----

---En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CS, 1993/12/02, “Baraldini, Luis E. y otros B.” 122- ED, 159-352).----------

-----De esta forma, el agravio del casacionista trasunta una simple disconformidad, ajena en principio al remedio casatorio intentado. ----------

--**V. Conclusión.** ----------

---Por todo lo expuesto, la parte actora no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

-VI. En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, RESUELVE: ----------

---1º) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora mediante escrito digital ID 1687313 contra la sentencia definitiva Nº 062/2024 SDL dictada por esta Sala. ----------

-----2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Marcelo Fernando PERAL	Natalia I. SPOTURNO	Florencia Cordón Ferrando
JUEZ DE CÁMARA	PRESIDENTA DE CÁMARA	JUEZ DE CÁMARA

CESARI
ante de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº 064 DE 2024 - SIL. - CONSTE.

Florencia CESARI
SECRETARIA SUBROGANTE DE CÁMARA